

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LVIII LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S .**

El Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática de la LVIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, por conducto del Diputado José Antonio Gali López, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 Fracción I, 63 Fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 Fracción II, 144 Fracción II, 145, 147, 148, 149, 153 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y 120 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía la **INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE NATURAL Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA**, de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Que el Estado de Puebla es vulnerable a los diferentes problemas ambientales, incluyendo las inundaciones, sequías, erosión de los suelos, deforestación, contaminación de los recursos naturales y pérdida de biodiversidad; sin dejar a un lado el inminente fenómeno del cambio climático. Por ello, resulta de vital importancia que la toma de decisiones y el establecimiento de políticas en la materia deriven de un análisis profundo de la situación ambiental actual con la participación de los tres niveles de gobierno y la sociedad en general, con el fin de hacer frente a dicha problemática y de buscar soluciones de vanguardia para que, al mismo tiempo, se satisfagan las necesidades de la ciudadanía y se fomente el desarrollo sustentable de la entidad.

Que el dieciocho de septiembre de dos mil dos se publicó la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, con el objeto de apoyar el desarrollo sustentable a través de la prevención, preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente. En la misma se prevé la creación del Consejo Estatal de Ecología como órgano permanente Intersectorial de consulta del Gobierno del Estado, el cual funge como instancia para promover la coordinación con los demás niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, identificar las acciones o estudios para preservar los ecosistemas y proteger el ambiente en la entidad, promover prioridades y programas para su atención e impulsar la participación en las tareas de los sectores público, social y privado.

Que la integración actual de dicho órgano, establecida en el artículo 8 del mencionado ordenamiento legal, permite la participación de representantes de todos los sectores interesados en la materia. No obstante lo anterior, desde la publicación de dicha ley no ha habido reformas al respecto, por lo que es necesario acoplarse a la realidad actual en el Estado y contar con organizaciones legalmente constituidas y especializadas en el tema, que sean reconocidas por la sociedad poblana por su trayectoria, compromiso y actividades de protección del medio ambiente; lo cual resulta vital para el cumplimiento de objetivo del Consejo, es decir, el servir de órgano permanente de consulta para el Gobierno del Estado de Puebla en el ámbito ambiental. Lo que se busca es lograr que las decisiones al seno del Consejo Estatal de Ecología se tomen de manera más dinámica, especializada y con consejeros de primer nivel; contando con representantes de todos los sectores cuya participación se prevé en la misma Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable.

Que entre las acciones que se han llevado a cabo en los últimos años en materia ambiental destaca la creación de Áreas Naturales Protegidas de Jurisdicción Estatal, las cuales son esenciales para el cuidado, preservación y conservación de la biodiversidad en el Estado de Puebla. En este orden de ideas, se considera necesario que la autoridad competente cuente con un periodo idóneo para formular los Programas de Manejo correspondientes para estos sitios, pues el artículo 76 de la Ley en comento otorga sólo seis meses para dicho fin; pues debe tomarse en consideración que estos instrumentos implican un análisis profundo del área en

conjunto con las autoridades municipales respectivas y sus habitantes. Por ello, se propone reformar dicho artículo y aumentar a un año el término para formular los mencionados programas, buscando la eficiencia de su contenido y, con ello, el correcto funcionamiento de la zona que se pretende proteger.

Que por otro lado, el once de febrero de dos mil once se publicó la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, mediante la cual se crearon o fusionaron algunas Dependencias del Poder Ejecutivo, cambiando su denominación. Por lo que es importante actualizar el texto de la ley objeto de esta reforma, en lo concerniente al nombre de las Secretarías que se mencionan, empezando por aquella cuyas actividades regula de manera directa, es decir, la Secretaría de Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial, antes Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado sometemos a consideración de esta Soberanía para su estudio, discusión y aprobación en su caso, la **INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE NATURAL Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA.**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 3, 4, fracciones XXXVI y L, 8 fracciones II, IV, VI, VII, VIII, 76, 179 y 190, fracción IV; y se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 8, y el 8 BIS, todos de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla para quedar como sigue:

Artículo 3.- En todo lo no previsto en esta Ley, serán aplicables supletoriamente la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, el Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Artículo 4.- ...

I a XXXV ...

XXXVI LEY.- La Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla;

XXXVII a XLIX ...

L SECRETARÍA.- La Secretaría de Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla;

...

Artículo 8.- ...

I ...

II Un Secretario Técnico, que será el titular de la Secretaría de Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla;

III ...

IV El titular de las Secretarías: General de Gobierno, de Finanzas, de Educación Pública, de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico, de Salud y de Desarrollo Rural, así como representantes de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento y del Sistema Estatal de Protección Civil;

V ...

VI Los Titulares de las Delegaciones de: la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la Secretaría de Desarrollo Social, la Procuraduría Federal de

Protección al Ambiente, la Comisión Nacional del Agua, la Comisión Nacional Forestal y el Comandante de la XXV Zona Militar;

VII Tres Consejeros Ciudadanos, los cuales deberán ser representantes debidamente acreditados de las organizaciones ecologistas legalmente constituidas y que desarrollen sus actividades en el Estado de Puebla; y

VIII Tres Consejeros Ciudadanos, los cuales deberán ser representantes debidamente acreditados de las universidades, institutos tecnológicos y de investigación dentro de la entidad.

Los Consejeros Ciudadanos que se mencionan en las fracciones VII y VIII del presente artículo, serán designados por la Asamblea del Consejo a propuesta del Secretario Técnico.

A las sesiones del Consejo podrán asistir como invitados, con voz pero sin voto, representantes de organizaciones ecologistas reconocidas a nivel nacional e internacional, previo acuerdo de la Asamblea.

Artículo 8 BIS.- Los miembros titulares del Consejo Estatal de Ecología podrán nombrar a sus respectivos suplentes, los que tendrán las mismas facultades que a éstos les correspondan y deberán tener cuando menos nivel de Director de Área o su equivalente. El Presidente será suplido en su ausencia por el Secretario de Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial, en cuyo caso entrará en funciones el suplente del Secretario Técnico.

Artículo 76.- La Secretaría formulará, dentro del plazo de un año, contado a partir de la publicación de la declaratoria respectiva en el Periódico Oficial del Estado, el Programa de Manejo del Área Natural Protegida de que se trate, dando

participación a los habitantes, propietarios y detentadores de los predios en ella incluidos, a las demás dependencias competentes, Gobiernos Municipales, así como organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas.

...

Artículo 179.- ...

I a II ...

IV a VI ...

...

...

...

Las multas que se impongan, se constituirán en crédito fiscal a favor del erario estatal, y se harán efectivas por la Secretaría de Finanzas, mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal del Estado.

Artículo 190.- ...

I a III ...

IV En los casos en que resulte procedente la suspensión del acto que se reclama, pero con ella se puedan ocasionar daños o perjuicios a terceros, la misma surtirá sus efectos, si el recurrente otorga fianza bastante a favor del Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas para reparar el daño e indemnizar los

perjuicios que con ella se causaren, si no obtiene resolución favorable, contando la Secretaría con facultad discrecional para fijar el monto de esa garantía a otorgar.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

Heroica Puebla de Zaragoza, a 4 de julio de 2012

Diputado José Antonio Gali López.